

INE/CG558/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO ST-RAP-19/2020.**

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG615/2020 y la Resolución INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veinte, el C. Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, promovió el correspondiente recurso de apelación.

**III. Recepción y turno.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-19/2020**.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-19/2020**, en sesión pública iniciada el once de diciembre de dos mil veinte, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

V. Derivado de lo anterior, en el apartado de efectos de la sentencia referida, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

**“Efectos**

- *Se revoca la **Conclusión 3\_C23\_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda a la circunstancia de que en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el rebase de tope de gastos de campaña se originó por los egresos de ambos partidos políticos y, en función de ello determine lo que en Derecho corresponda y, en los casos que proceda, se deberá descontar de los gastos de campaña el monto involucrado y cuantificar de nuevo para determinar el posible rebase.*
- *Se **revoca** la **conclusión 3\_C19\_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática sobre la omisión de reportar los egresos a que se refiere la propia conclusión.*
- *Se **revoca** la conclusión **3\_C15\_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la justificación del partido recurrente, en el sentido de que no era aplicable el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización por haberse emitido las facturas con anterioridad al periodo de campaña. Al margen de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral también deberá determinar si los gastos que amparan las dos facturas en cuestión corresponden o no a gastos de campaña y proceder en consecuencia.”*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de Presidencias Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-19/2020**.

3. Que en sesión iniciada el once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG616/2020**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

**4. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Partido de la Revolución Democrática, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo IEEH/CG/352/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

De Hidalgo, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Hidalgo	Partido de la Revolución Democrática	\$4,034,044.15

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEEH/DEPyPP/350/2021 como se expone a continuación:

Partido Político	Número de la Resolución	Tipo Multa	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al mes de mayo 2021	Montos por saldar
PRD	INE/CG257/2016	Precampaña Gobernador-Diputados 2015-2016	\$798,180.42	\$798,180.42	\$0.00
PRD	INE/CG351/2016	Precampaña Ayuntamientos 2015-2016	\$120,369.92	\$120,369.92	\$0.00
PRD	INE/CG657/2016	Remanente de Campaña 2015-2016	\$1,590,395.15	\$1,590,395.15	\$0.00
PRD	INE/CG580/2016	Multas Campaña 2015-2016	\$3,174,577.13	\$3,174,577.13	\$0.00
PRD	INE/CG872/2016	Campaña Extra ord. 2016	\$3,189.96	\$3,189.96	\$0.00
PRD	INE/CG810/2016	Ejercicio Ordinario 2015	\$253,142.20	\$253,142.20	\$0.00
PRD	INE/CG520/2017	Ejercicio Ordinario 2016	\$229,181.36	\$229,181.36	\$0.00
PRD	INE/CG327/2018	Precampaña 2017-2018	\$16,908.68	\$16,908.68	\$0.00
PRD	INE/CG1124/2018	Campaña 2017-2018	\$325,054.20	\$325,054.20	\$0.00
PRD	INE/CG56/2019	Ejercicio ordinario 2017	\$108,415.86	\$108,415.86	\$0.00
PRD	INE/CG520/2017-INE/CG165/2018	Apelación Ejercicio 2016 (ST-RAP-14-2017)	\$1,972.08	\$1,972.08	\$0.00
PRD	INE/CG465/2019	Ejercicio Ordinario 2018	\$624,759.07	\$0.00	\$624,759.07
PRD	INE/CG246/2020	Precampaña 2019-2020	\$5,451.00	\$0.00	\$5,451.00
PRD	INE/CG616/2020	Campaña 2019-2020	\$963,716.02	\$0.00	\$963,716.02
PRD	INE/CG646/2020	Ejercicio 2019	\$126,340.40	\$0.00	\$126,340.40

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Por lo expuesto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Ahora bien, en el Considerando **CUARTO** de la resolución dictada en el recurso ST-RAP-19/2020, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

***“1. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron.***

*En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 3\_C19\_H1.** El sujeto obligado **omitió reportar** en el SIF **los egresos** generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron y **no se encontró el pago correspondiente** por \$400,400.00.*

*A fin de controvertir tal conclusión, el partido recurrente aduce, entre otras cuestiones, que sin fundamento legal y sin razonamiento jurídico legal alguno, la responsable dejó de considerar lo manifestado en el oficio de contestación a los errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora.*

*Ello, entre otras razones, porque desde la perspectiva del recurrente, la apreciación de la responsable es contradictoria, ya que si bien es cierto que, **no se reportó el egreso** de los pagos de representantes generales y de casillas correspondiente a las personas relacionadas en el Anexo 8.5 y 8.5A, del Dictamen consolidado, también lo es, que **la causa del no reporte del egreso, fue precisamente porque NO COBRARON**, por tanto, la simple lógica indica que, **si no cobraron, NO EXISTIÓ UN EGRESO** y, por ende **NO EXISTÍA EGRESO que reportar a la autoridad fiscalizadora.***

*Sala Regional Toluca considera que los planteamientos del recurrente son **fundados**, porque la responsable, sin fundar y motivar los conducente, dejó de considerar lo manifestado en el oficio de contestación a los errores y omisiones e incurrió en el vicio lógico de petición de principio.*

*(...)*

***2. Comprobantes fiscales que carecen del complemento INE (Conclusión 3\_C15\_HI).***

*En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 3\_C15\_HI.** El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$3,422,493.00.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020

*Con motivo de tal conclusión, se le impuso al recurrente una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,224.93 (treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 93/100 M.N.).*

*En contra de lo anterior, el partido recurrente manifiesta que la determinación de la autoridad administrativa nacional carece de fundamentación y motivación, además de vulnerar el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de analizar la contestación emitida por el instituto político al responder el oficio de errores y omisiones, ya que de manera clara y puntual se le indicó a la autoridad fiscalizadora que, derivado de la fecha de emisión de la factura, no era posible incluir el complemento INE, en atención a la suspensión del Proceso Electoral y que aún no se habían iniciado las campañas electorales.*

*En ese sentido, expone que al no haber "ID" de contabilidades de candidatos, no era posible exigir el complemento INE en los términos del artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.*

*Asimismo, sostiene que la responsable dejó de analizar la documentación que el Partido de la Revolución Democrática ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, con respaldo en diversas pólizas e instrumentos jurídicos contables, ya que, si bien es cierto, esas facturas no contienen el complemento INE, también lo era que tales facturas fueron emitidas los días veinte y veintiocho de abril del año en curso, respectivamente, por lo que no era aplicable lo exigido en el aludido reglamento de Fiscalización.*

*A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso resultan **fundados**, toda vez que la autoridad administrativa nacional electoral dejó de atender los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido si era exigible o no el complemento INE en las facturas por haberse emitido con anterioridad al inicio de las campañas en el estado de Hidalgo y carecer del "ID" de contabilidades de candidatos,*

*(...)*

### **Rebase de topes de gastos de campaña (Conclusiones 3.C22\_HI y 3\_C23\_HI)**

*En la resolución controvertida se determinó:*

- Conclusión **3.C22\_HI**. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de **\$59, 729.60**.*
- Conclusión **3\_C23\_HI**. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de **\$ \$70,680.813**.*

*(...)*

*Por otra parte, en cuanto a la **Conclusión 3\_C23\_HI**, el recurrente aduce que en el caso de las candidaturas comunes, la sanción que se le pretende imponer es del 100% del monto del rebase, siendo que en lo individual no generó el rebase, sino que se*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

*originó por la acumulación de gastos reportados o imputados al Partido Acción Nacional, de manera que se debe establecer una sanción proporcional al gasto efectuado por cada partido, por lo que carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, al no atender a tales cuestiones.*

*Sala Regional Toluca considera **fundado** el motivo de agravio de cuenta, porque carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, consistente en el cien por ciento del monto del rebase de gastos de campaña, a pesar de que, en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el partido recurrente participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional.*

(...)

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **3\_C15\_HI**, **3\_C19\_HI** y **3\_C23\_HI** del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica el Dictamen Consolidado respecto del <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> con relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo,	<b>ST-RAP-19/2020</b>  <b>3_C15_HI.</b> <i>Se revoca para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la justificación del partido recurrente, en el sentido de que no era aplicable el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización por haberse emitido las facturas con anterioridad al periodo de campaña. Al margen de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral también</i>	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca la autoridad fiscalizadora procedió a analizar los efectos y se determinó lo siguiente:  <b>3_C15_HI.</b> En acatamiento a lo ordenado se verificó que las facturas corresponden a gastos por la adquisición de propaganda utilitaria genérica con el logo del partido político, asimismo, se constató que las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>en la parte relativa a las conclusiones:</p> <p><b>3_C15_HI</b></p> <p><b>3_C19_HI</b></p> <p><b>3_C23_HI</b></p>	<p><i>deberá determinar si los gastos que amparan las dos facturas en cuestión corresponden o no a gastos de campaña y proceder en consecuencia.</i></p> <p><b>3_C19_HI.</b> <i>Se revoca para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática sobre la omisión de reportar los egresos a que se refiere la propia conclusión.</i></p> <p><b>3_C23_HI.</b> <i>Se revoca para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda a la circunstancia de que en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el rebase de tope de gastos de campaña se originó por los egresos de ambos partidos políticos y, en función de ello determine lo que en Derecho corresponda y, en los casos que proceda, se deberá descontar de los gastos de campaña el monto involucrado y cuantificar de nuevo para determinar el posible rebase.</i></p>	<p>operaciones registradas corresponden a transferencias en especie que realizó el CEN a la contabilidad de la concentradora del CEE, de conformidad con el registro PN-DR-51/10-20, con ID 63109, adicionalmente, se corroboró que las facturas fueron emitidas en las fechas 20/04/2020 y 28/04/2020, es decir, antes del periodo de campaña. Derivado de lo anterior, se comprobó que el sujeto obligado no contaba con el ID de contabilidad de los candidatos en el momento de la emisión de los comprobantes fiscales observados; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p><b>3_C19_HI.</b> En acatamiento a lo ordenado se constató que el PRD depositó recursos por \$840,000.00 para el pago de Representantes Generales y de Casilla, asimismo, se constató que se cobraron 1,084 órdenes por un total de \$275,900.00, por causas ajenas al Partido Político, un número importante de ciudadanos no acudió a cobrar. Ahora bien, derivado de los datos obtenidos de la revisión al SRSSAR, SIJE y SIFIJE, esta autoridad confirmó la asistencia de 1,601 representantes generales y de casilla (adicionales a los 1,084), que si bien fueron registrados como onerosos no realizaron el cobro de la orden de pago, por un total de \$400,400.00, aun cuando no se localizó evidencia del cobro por parte de los 1,601 representantes, esta autoridad constató que los mismo fungieron como representantes el día de la Jornada Electoral, por lo que el beneficio de esta labor se debe acumular a las candidaturas postuladas por el sujeto obligado.</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento						
		<p>En fecha 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado realizó el traspaso del saldo de la cuenta 2843285 del grupo financiero Banamex misma que fue destinada para el cobro de las órdenes de pago, a la cuenta número 0115645042 Bancomer S.A. de C.V. ambas a nombre del sujeto obligado y registradas en la contabilidad ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En este sentido, se constató que los recursos no utilizados el día de la Jornada Electoral fueron devueltos a una cuenta ordinaria del partido político, por lo que se conoce el destino del importe no pagado, por lo tanto, la observación queda sin efectos, no obstante, el beneficio de las actividades de representación realizadas por las personas que no realizaron el cobro será acumulado al tope de gastos de campaña.</p> <p><b>3_C23_HI.</b> Se verificó que los Comités Ejecutivos Estatales transfirieron los siguientes recursos locales para la totalidad de personas registradas como candidatura común:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Partido</th> <th style="text-align: center;">Transferencia de recursos locales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">PAN</td> <td style="text-align: center;">\$ 1,600,911.80</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PRD</td> <td style="text-align: center;">\$ 2,316,474.24</td> </tr> </tbody> </table> <p>Conforme los escritos sin número de fecha 02 de noviembre del 2020, se constató que el sujeto obligado informó en cumplimiento al artículo 279 del RF, que el financiamiento público recibido sería utilizado al 100% para gastos de campaña de sus candidatos, por lo que los recursos aportados por el PRD incidieron en la determinación del rebase al tope de gastos.</p> <p>Finalmente, de acuerdo con el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF para la imposición de sanciones se</p>	Partido	Transferencia de recursos locales	PAN	\$ 1,600,911.80	PRD	\$ 2,316,474.24
Partido	Transferencia de recursos locales							
PAN	\$ 1,600,911.80							
PRD	\$ 2,316,474.24							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.</p> <p>En consecuencia, se determinó que el monto líquido aportado por el Partido de la Revolución Democrática representa el 59.13% de los ingresos recibidos, en este sentido, el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$41,793.56.</p>

**7. Modificación a la Resolución INE/CG616/2020.**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020** y la Resolución **INE/CG616/2020**, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en la parte conducente al Considerando **28.3**, relativo al Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a las conclusiones **3\_C15\_HI, 3\_C19\_HI y 3\_C23\_HI**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

“(…)

**ID**

33

**Observación  
Oficio Núm. INE/UTF/DA/11426/2020**

El sujeto obligado registró pólizas por gasto en publicidad con facturas en formato XML; sin embargo, no contienen el complemento INE, como se detalla en el **Anexo 5.4** CFDI Sin Complemento INE del oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

- Los comprobantes fiscales digitales (CFDI) con el complemento INE.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2, del RF.

**Respuesta  
Escrito sin numero  
Fecha del escrito: 02-11-2020**

***Respuesta***

*“En el Anexo 5.4 al presente oficio, se agregó una columna denominada “N° de póliza”, en la que quedó registrada la póliza de corrección.”*

**Análisis**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones presentadas y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia de Dictamen” del **Anexo 5.4** el sujeto obligado presentó las facturas y XML adjuntando el complemento INE, por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este punto.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del **Anexo 5.4** el sujeto obligado hizo la aclaración los gastos realizados fueron realizados antes del inicio de la campaña, así como las facturas y XML donde se identifica el complemento INE, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no fue localizado, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-19/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 3\_C15\_HI para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la justificación del partido recurrente, en el sentido de que no era aplicable el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización por haberse emitido las facturas con anterioridad al periodo de campaña. Al margen de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral también deberá determinar si los gastos que amparan las dos facturas en cuestión corresponden o no a gastos de campaña y proceder en consecuencia, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Se verificó que las facturas con folio fiscal C9C02A5B-809F-4A9D-8CAF-044780DE4E62 y 7E4A9932-CD64-4E91-A950-567756531B61 por \$2,726,493.00 y \$696,000.00 respectivamente corresponden a gastos por la adquisición de propaganda utilitaria genérica con el logo del partido político, consistente en playeras, gorras, banderas, toallas y bolsas.

Al respecto, se constató que las operaciones registradas corresponden a transferencias en especie que realizó el CEN a la contabilidad de la concentradora del CEE, de conformidad con el registro PN-DR-51/10-20, con ID 63109.

Adicionalmente, se corroboró que las facturas fueron emitidas en las fechas 20/04/2020 y 28/04/2020, es decir, antes del periodo de campaña que transcurrió del 5 de septiembre al 14 de octubre de 2020 en virtud de la suspensión del desarrollo del Proceso Electoral Local aprobado en el Acuerdo INE/CG83/2020 e INE/CG170/2020 por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral y se aprobaron los ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación, lo anterior debido a la contingencia sanitaria por COVID-19.

Derivado de lo anterior, se comprobó que el sujeto obligado no contaba con el ID de contabilidad de los candidatos en el momento de la emisión de los comprobantes fiscales observados; por tal razón, la observación quedó **sin efectos**.

**Conclusión**

**3\_C15\_HI**

El sujeto obligado no contaba con el ID de contabilidad de los candidatos en el momento de la emisión de los comprobantes fiscales observados.

**Falta concreta**

-No aplica- **[Sin efectos]**

**Artículo que incumplió**

-No aplica- **[Sin efectos]**

**ID**

38

**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/11426/2020**

De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE, como se detalla en el Anexo 8.5 del oficio.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los CEPs correspondientes en el SIFIJE.
- El registro contable de los CEP, que procedan en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF. artículo. primero numerales 5, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG127/2020

### Respuesta Escrito sin numero Fecha del escrito: 02-11-2020

*“Desde el martes 13 y hasta el martes 20 de octubre de 2020, el PRD puso a disposición los recursos económicos para pago de RC y RG, para que los ciudadanos que se habían registrado como tales, cobraran su apoyo por su representación.*

*Por causas ajenas al PRD, un número importante de ciudadanos no acudió a cobrar a Banamex, y para cumplir con los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG127/2020, es que el martes 20 de octubre a las 17:00 hrs., procedimos a recoger los recursos sobrantes.*

*Los recursos recuperados, ascendieron a la cantidad de \$564,100, se adjunta detalle de los mismos.*

*Desconocemos las causas por las que los ciudadanos no acudieron a cobrar a Banamex, institución que utilizamos para la dispersión de los pagos. Se adjunta también la relación de ordenes que se enviaron a Banamex el martes 13 de octubre para su pago, dichos documentos se encuentran en la contabilidad de la concentradora ID 63109 en el apartado de documentación adjunta en el rubro “OTROS ADJUNTOS”.*

### Análisis

#### Sin efectos

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señalo que, por causas ajenas al PRD, un número importante de ciudadanos no acudió a cobrar a Banamex, de la revisión al SRSSAR, SIJE y SIFIJE, sin embargo, constató que no hubo pago correspondiente a la asistencia de los representantes, por tal razón la observación no quedó atendida.

Lo anterior se detalla en el Anexo 8.5 y 8.5A del presente Dictamen.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-19/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 3\_C19\_HI para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática sobre la omisión de reportar los egresos a que se refiere la propia conclusión, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:**

De conformidad con el “1\_Anexo obs 38” que corresponde a un estado de movimientos de la cuenta de cheques con número 2843285 del grupo financiero Banamex, mismo que se presentó adjunto en la póliza PJE-DR-1/10-20, esta autoridad constató que el PRD depositó recursos por \$840,000.00 para pago de RC y RG, con la finalidad de que la ciudadanía que se habían acreditado para realizar actividades el día de la Jornada Electoral cobraran los recursos por concepto de su representación, a través de órdenes de pago.

De la revisión al “Anexo obs 38”, se constató que se cobraron 1,084 órdenes por un total de \$275,900.00 lo cual fue registrado en la póliza PJE-DR-1/10-20,

El sujeto obligado señaló que, por causas ajenas al Partido Político, un número importante de ciudadanos no acudió a cobrar a Banamex, reportando únicamente \$275,900.00 en la PJE-DR-1/10-20 por concepto de pago a representantes generales y de casilla.

Ahora bien, derivado de los datos obtenidos de la revisión al SRSSAR, SIJE y SIFIJE, esta autoridad confirmó la asistencia de 1,601 representantes generales y de casilla (adicionales a los 1,084), que si bien fueron registrados como onerosos no realizaron el cobro de la orden de pago, por un total de \$400,400.00, tal y como se muestra en el Anexo 8.5 del presente Dictamen.

Por otra parte, aun cuando no se localizó evidencia del cobro por parte de los 1,601 representantes, esta autoridad constató que los mismo fungieron como representantes el día de la Jornada Electoral, por lo que el beneficio de esta labor pactado entre las representaciones y el sujeto obligado (monto registrado en el SRSSAR) se debe acumular a las candidaturas postuladas por el sujeto obligado.

En ese tenor, con fecha 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado realizó el traspaso del saldo por \$564,100.00 (\$840,000.00 depositados originalmente, menos los \$275,900.00 que si fueron cobrados) de la cuenta 2843285 del grupo financiero Banamex misma que fue destinada para el cobro de las órdenes de pago, a la cuenta número 0115645042 Bancomer S.A. de C.V. ambas a nombre del sujeto obligado y registradas en la contabilidad ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional; mismos que se encuentran registrados en la Póliza PN Ingreso 48/10-20.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Derivado de lo anterior, se constató que los recursos no utilizados el día de la Jornada Electoral fueron devueltos a una cuenta ordinaria del partido político, por lo que se conoce el destino del importe no pagado; adicionalmente de conformidad con el artículo 192 del RF, el beneficio de las actividades de representación realizadas por las personas que no realizaron el cobro será acumulado al tope de gastos de campaña.

**Conclusión**

**3\_C19\_H1**

Se acumularon \$400,400.00 por el beneficio de las actividades brindadas por los representantes el día de la Jornada Electoral.

**Falta concreta**

-No aplica- **[Sin efectos]**

**Artículo que incumplió**

-No aplica- **[Sin efectos]**

**ID**

39

**Observación**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/11426/2020**

(...)

**Respuesta**

**Escrito sin numero**

**Fecha del escrito: 02-11-2020**

(...)

**Análisis**

Rebase de tope de gastos

Candidatura común

Derivado del análisis a las observaciones, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Sujeto obligado	Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditoría	Total de gastos	Tope de gastos	%
PAN	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$200,630.11	\$24,360.00			
PRD	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$509,546.77	\$24,829.14	\$759,366.02	\$728,465.31	104.24%
PAN	San Felipe Orizatlán	Diana Guzman Zúñiga	\$225,190.40	\$12,535.20			
PRD	San Felipe Orizatlán	Diana Guzman Zúñiga	\$77,550.63	\$11,004.16	\$326,280.39	\$298,685.18	109.24%
PRD	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$590,400.17	\$1,009.23			
PAN	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$245,318.14	\$32,376.50	\$869,104.04	\$856,919.15	101.42%
			<b>\$835,718.31</b>	<b>\$33,385.73</b>	<b>\$1,954,750.45</b>	<b>\$1,884,069.64</b>	

**El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen.**

**En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ST-RAP-19/2020, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 3\_C23\_HI para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda a la circunstancia de que en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el rebase de tope de gastos de campaña se originó por los egresos de ambos partidos políticos y, en función de ello determine lo que en Derecho corresponda y, en los casos que proceda, se deberá descontar de los gastos de campaña el monto involucrado y cuantificar de nuevo para determinar el posible rebase, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:**

Al respecto, se verificó que, en los municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/R/001/2020.

Adicionalmente conforme los oficios sin número de fecha 02 de noviembre del 2020, adjuntos en la contabilidad de la concentradora con ID 63109, se constató que el sujeto obligado informó que en cumplimiento con el artículo 279 del RF, el financiamiento público recibido sería utilizado al 100% para gastos de campaña de sus candidatos.

Cabe señalar que de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/037/2019, el financiamiento que recibieron ambos partidos políticos es el que se muestra a continuación:

Partido	Financiamiento para gastos de campaña ayuntamientos 2020.
PAN	\$6,070,540.86
PRD	\$3,693,648.00

Además, de acuerdo con el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

En esa tesitura derivado de la revisión al **Anexo I CC** se verificó que los Comités Ejecutivos Estatales transfirieron los siguientes recursos locales para la totalidad de personas registradas como candidatura común:

Partido	Transferencia de recursos locales
PAN	\$ 1,600,911.80
PRD	\$ 2,316,474.24

En consecuencia, se determinó que el monto líquido aportado por el Partido de la Revolución Democrática representa el 59.13% de los ingresos recibidos, en este sentido, el importe atribuible a dicho partido es \$41,793.56.

**Conclusión**

**3\_C23\_HI**

El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$41,793.56

Por lo anterior se considera dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para lo que en su derecho corresponda.

**Falta concreta**

Rebase del tope de gastos campaña

**Artículo que incumplió**

Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE

(...)

Toda vez que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-23/2020**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG616/2020**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **28.3** correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, respecto de las conclusiones **3\_C15\_HI**, **3\_C19\_HI** y **3\_C23\_HI**, en los siguientes términos:

**28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

2020 en el estado de Hidalgo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3\_C15\_HI**.

La sanción queda sin efectos

**i) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3\_C19\_HI**.

La sanción queda sin efectos

**j) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **3.C22\_HI** y **3\_C23\_HI**.

(...)

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

(...)

No.	Conclusión	Monto involucrado
<b>3_C23_HI</b>	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$41,793.56</i>	\$41,793.56

(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña; por un monto de **\$70,680.81 (setenta mil seiscientos ochenta pesos 81/100 M.N.)**, misma que corresponde a una **acción** que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

(...)

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>3_C23_HI</b>	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$41,793.56</i>	\$41,793.56

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>1</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad en la contienda.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

---

<sup>2</sup> "**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en la contienda.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 3 C23 HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, por un monto de **\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las sanciones siguientes:

(...)

**g)** Respecto a la Conclusión **3\_C15\_HI**, la sanción queda sin efectos.

(...)

**i)** Respecto a la Conclusión **3\_C19\_HI**, la sanción queda sin efectos.

(...)

**j) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **3\_C22\_HI** y **3\_C23\_HI**.

(...)

### **Conclusión 3\_C23\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.)**.

**8.** Las conclusiones revocadas en la sentencia recaída al expediente identificado como ST-RAP-19/2020, ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca se modifican en el cuerpo del Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la respectiva Resolución, respecto a las conclusiones **3\_C15\_HI**, **3\_C19\_HI** y **3\_C23\_HI**, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

Resolución INE/CG616/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>28.3 Partido de la Revolución Democrática</b>			
<p><b>3_C15_HI</b> El sujeto obligado no contaba con el ID de contabilidad de los candidatos en el momento de la emisión de los comprobantes fiscales observados.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,224.93 (treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 93/100 M.N.).</p>	<b>3_C15_HI</b>	Sin efectos
<p><b>3_C19_HI</b> Se acumularon \$400,400.00 por el beneficio de las actividades brindadas por los representantes el día de la Jornada Electoral</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$400,400.00 (cuatrocientos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).</p>	<b>3_C19_HI</b>	Sin efectos
<p><b>3_C23_HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$70,680.81</p>	<p>Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento De Actividades Ordinarias Permanentes.</p>	<p><b>3_C23_HI</b> El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$41,793.56</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$41,793.56 (cuarenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.)</b>.</p>

## 9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

**numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG616/2020**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de Presidencias Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por lo que respecta a las conclusiones **3\_C15\_HI, 3\_C19\_HI y 3-C23-HI**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-19/2020**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos conducentes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2020**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la sanción de la ministración producto de la sanción del 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**